

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Martes 1 de Septiembre de 1953

Núm. 195

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

### Jefatura del Estado

**DECRETO-LEY DE 11 de Agosto de 1953 por el que se dispone la creación y se regula el funcionamiento de un Organismo encargado de comprar una parte de los excedentes de vino.**

La situación creada en el mercado de vinos corrientes, por las importantes existencias pendientes de venta y la proximidad de una abundante cosecha de uva, plantea el problema de la falta de medios económicos en cosecheros de uva y bodegueros para afrontar cuantos gastos son inherentes a la recolección y compra de este fruto y a la elaboración de vinos.

Habida cuenta de la importancia económica del sector vitivinícola en nuestro país, resulta manifiesta la necesidad de habilitar un procedimiento que resuelva, o cuando menos atenúe, esta situación, adoptando a tal efecto medidas de excepción tendientes a inmovilizar, para sustraeirla a la oferta, una parte del excedente de vino y adquirir en firme otra, hasta un determinado límite, en las zonas afectadas por este problema, a fin de evitar el envilecimiento de los precios de la uva y del vino en la campaña mil novecientos cincuenta tres cincuenta y cinco y cuatro.

Establecidas ya, en la Orden del Ministerio de Agricultura de esta fecha, las normas a que habrán de ajustarse las inmovilizaciones de vino y alcohol que voluntariamente ofrecen realizar los cosecheros y bodegueros, procede que, con la urgencia que el caso requiere, sea dictada una disposición de suficiente rango por la que se regule la adquisición hasta un cierto límite de esa parte de los excedentes de vino, creando el Organismo al que se encargue de dicho cometido y dotándole de las facultades y medios económicos, financieros y jurídicos precisos para el cumplimiento de su misión.

En virtud de lo expuesto, y haciendo uso, dada la necesidad de que dicha disposición se dicte en momento oportuno, de las facultades que a tal efecto otorga el artículo treinta y dos de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Con la denominación de «Comisión de Compras de Excedentes de Vino», y dependiente de la Presidencia del Gobierno, se crea un Organismo al que se encomienda la misión de adquirir en el mercado nacional las existencias de dicho producto que, consideradas como sobrantes, y por carencia de compradores, sean cotizadas a precios inferiores a los estimados como de costo.

Este Organismo tendrá personalidad jurídica para la realización de sus fines, encaminados a la compra, venta, almacenamiento, transporte y transformación de los vinos y consiguientemente todas aquellas actuaciones necesarias para el desarrollo de la actividad comercial y administrativa que se le encomienda en relación con la compra y venta de vinos y de los productos y subproductos que se obtengan de los mismos.

Artículo segundo.—La Comisión a que se refiere el artículo precedente tendrá carácter transitorio y estará compuesta por un Presidente designado por la Presidencia del Gobierno, y en concepto de Vocales, por un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio, otro del Sindicato Nacional de la Vid y un Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Dicho Organismo designará de entre sus componentes, o ajeno al mismo, un Director Gerente, con las atribuciones que señale el Reglamento que para el funcionamiento

de aquél deberá redactarse. El Interventor Delegado, que en ningún caso podrá ser designado Director Gerente, ejercerá en la referida Comisión, y respecto de los órganos administrativos de la misma, las funciones propias de su cargo, estándole además atribuida la Jefatura del Servicio de Contabilidad, que será llevada por el sistema de partida doble.

Los miembros que integran la Comisión tendrán derecho al percibo de las asistencias reglamentarias por las sesiones que celebren. La asignación de Director Gerente será señalada por la Comisión, y la del Interventor Delegado, por el Ministerio de Hacienda.

Las dietas y gastos de locomoción del personal inspector de alcoholes, de los Veedores del Servicio de Represión de Fraudes y demás personal que intervenga en las operaciones previstas para la ejecución de cuanto se establece en este Decreto-ley serán las reglamentariamente determinadas.

Artículo tercero.—La Comisión de Compras de Excedentes de Vino adoptará las medidas necesarias para la colocación en el mercado nacional o extranjero de las existencias de vino que se prevean como sobrantes de campaña, o para la transformación del vino en otros productos que permitan una más fácil absorción, almacenamiento y conservación.

La Comisión llevará a efecto, conforme a este Decreto ley, las operaciones de compra de vino que considere pertinente realizar en las regiones y zonas donde existieren excedentes de dicho producto. En ningún caso las existencias de vino adquirido por la Comisión que se hallen en su poder podrán exceder de un millón de hectolitros de vino de doce grados de riqueza alcohólica o de su equivalente en alcohol.

Artículo cuarto.—Para la realización de los fines que se le encomiendan, la Comisión de Compras de Excedentes de Vino queda autorizada

expresamente para proceder a la apertura de cuentas corrientes y de crédito en la Banca oficial y privada o en organismos económicos cuya Tesorería pueda ser invertida en esta clase de operaciones. Las cuentas de crédito tendrán la garantía de los productos adquiridos y la subsidiaria del Estado, sin que el límite de su utilización exceda, en ningún caso, del importe de las compras realizadas. Cuando su montante rebasa los doscientos millones de pesetas, la ampliación habrá de ser aprobada en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previo informe de Hacienda.

La Comisión, para atender al gasto que originen los intereses de las cuentas de crédito y otros que se deriven de su actuación, dispondrá del cincuenta por ciento del impuesto sobre el alcohol que se fabrique con el vino que se adquiera, cuando haya salido con impuesto pagado. A este efecto, la Comisión procederá en la forma dispuesta en el artículo undécimo del presente Decreto.

Por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Agricultura, se concederá, para la puesta en marcha de la Comisión, un anticipo de cincuenta millones de pesetas, que será cancelado con las formalizaciones procedentes de las devoluciones del cincuenta por ciento del impuesto sobre el alcohol producido con la compra de estos vinos.

Artículo quinto.—Podrán acogerse a este régimen excepcional de compras de excedentes de vino los cosecheros y bodegueros que directamente los hayan elaborado con uva propia o adquirida, siempre que, previamente, y de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de once de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres, hubieren inmovilizado una cantidad de vino, o su equivalente en alcohol, igual o superior al cieno cincuenta por ciento de la que ofrezcan en venta, sin que ésta, en ningún caso, pueda ser inferior a cien hectolitros de vino. Sin embargo se autoriza la reunión de varios propietarios para poder completar la cifra mínima de oferta admitida, siempre que, a dicho efecto, actúe como vendedor uno solo de ellos.

En su consecuencia, quedarán excluidos de este régimen los comerciantes y especuladores de vinos que hubieren realizado operaciones de compra de los mismos a cosecheros y bodegueros.

Artículo sexto.—Los cosecheros y bodegueros que deseen acogerse a los beneficios de este Decreto ley y no se hallen comprendidos en alguno de los motivos de exclusión en el mismo señalado, deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Ofrecer, mediante solicitud

ajustada a modelo oficial, la cantidad de vino cuya venta deseen formalizar y que no podrá ser inferior a cien hectolitros. Esta solicitud se presentará a la Comisión, bien directamente o por conducto del Sindicato Vertical de la Vid.

b) Presentar certificación, autorizada debidamente por el Organismo inmovilizador, acreditativa de que el peticionario tiene inmovilizada, en la forma que establece la Orden del Ministerio de Agricultura de once de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres, una cantidad de vino que excede, cuando menos, en un cincuenta por ciento del total volumen ofrecido en venta.

c) Comprometerse a que el vino vendido se sitúe, a su costa, sobre vagón de estación o sobre fábrica alcohólica más próxima a la bodega de compra y en la fecha que se le señale.

d) Obligarse a cuidar y conservar en su bodega la mercancía vendida, en calidad de depositario de la misma, hasta que el Organismo comprador disponga de ella.

Artículo séptimo.—Las operaciones de compra de vino por la Comisión se formalizarán al precio por grado y hectolitro que oportunamente se fije.

La Comisión; una vez cumplidos los requisitos necesarios para la formalización de compra, abonará al vendedor el ochenta por ciento del valor del vino comprado, efectuando el pago del veinte por ciento restante una vez dicho Organismo haya practicado la total recepción del vino, o, en todo caso, al término de los veinte meses siguientes a la fecha en que se hubiere formalizado la adquisición.

Artículo octavo.—Las partidas de vino adquirido por la Comisión podrán ser directamente vendidas por ésta, bien en dicho estado o previamente transformadas en alcohol.

Artículo noveno.—Las operaciones de destilación de los vinos acogidos al régimen que este Decreto ley establece se efectuarán en las fábricas de alcoholes vínicos que señale en cada zona la Comisión, fijando el Ministerio de Agricultura el canon que deba satisfacerse al propietario por la utilización de su establecimiento fabril. Si algún fabricante se negara, sin causa justificada, a realizar estas operaciones, la Comisión podrá proponer a la Presidencia del Gobierno la incautación de la fábrica.

Las operaciones de admisión de vinos, destilación, almacenamiento y venta de alcoholes se ajustarán a las siguientes normas.

Primera.—Los propietarios de los vinos se presentarán en la bodega o fábrica el día señalado para la recepción de aquéllos, procediéndose a la extracción de muestras de

cada una de las expediciones, considerándose como expedición a este efecto el contenido de cada uno de los envases independientes en que venga transportado el vino. Estas muestras se obtendrán por duplicado en botellas de cabida de un litro, que serán precintadas por los receptores en presencia del propietario del vino o persona que le represente. El precinto abarcará el cierre de la botella y sujetará al propio tiempo una cartulina en que se detallará el nombre del propietario y cantidad de vino entregado, firmando en dicha cartulina los funcionarios que intervengan en la recepción y el vendedor del mismo. La recepción será intervenida por el Inspector de alcoholes de la demarcación o el que se señale por la Inspección Regional de dicho impuesto, por un Veedor designado por el Ministerio de Agricultura y el representante de la fábrica de destilación, entregándose al propietario del vino un resguardo expedido con arreglo a modelo oficial.

Si pudiere efectuarse el análisis del vino en el momento de la recepción, se prescindirá de la extracción de muestras. En caso contrario, se citará al propietario del vino para que en la fecha que se le señale comparezca con la muestra que le fué entregada el día de la recepción y presente, por sí mismo o por medio del representante que designe, el análisis del producto, que se realizará utilizando para ello las muestras extraídas en el momento de la entrega. Los propietarios de los vinos podrán designar un miembro de la Hermandad de Labradores o a otra persona para que les representen en el acto del análisis, haciéndose esta delegación por escrito.

Si el propietario no aceptase el resultado del análisis del vino podrá retirar la mercancía o comprometerse a aceptar el resultado del análisis que se practique en la estación Enológica más próxima. Si no retirase inmediatamente el vino habrá de satisfacer, en concepto de almacenamiento del mismo, la cantidad que discrecionalmente se señale.

Segunda.—Una vez efectuado el análisis, se almacenará el vino con el anteriormente analizado hasta el día en que dé comienzo a las operaciones de destilación. Para ello, antes de empezar, se levantará un acta haciendo constar la totalidad del vino que va a destilarse y la graduación resultante para la totalidad de los vinos, con indicación de la fecha y hora en que da comienzo la destilación. Este acta será suscrita por el Inspector de Alcoholes y por el dueño de la fábrica o su representante, ajustándose la destilación a las formalidades exigidas en el Reglamento de Alcoholes.

La destilación no se iniciará hasta

que las existencias de vino analizadas permitan la realización de una campaña de trabajo no inferior a diez días, salvo que circunstancias especiales aconsejen reducir o ampliar dicho periodo de tiempo.

Tercera.—Últimadas las operaciones de destilación de vino, se procederá al levantamiento de otro acta, en la que conste el resultado del alcohol obtenido que sea apto para la venta, con la graduación reglamentaria para esta clase de alcoholes.

Artículo décimo.—Terminadas las operaciones de cada destilación se procederá al almacenamiento de los alcoholes obtenidos en los depósitos de la fábrica. Si éstos fuesen insuficientes o se necesitaran para el funcionamiento normal posterior de aquélla la Comisión habilitará otros depósitos, pudiendo incluso proceder a su construcción.

Caso de utilizarse los depósitos de las fábricas, la Comisión abonará, en concepto de alquiler, el canon que, a su propuesta, y oyendo al Sindicato Vertical de la Via y al propietario, señale el Ministerio de Agricultura.

Artículo undécimo.—Los vinos comprados por la Comisión, así como los alcoholes procedentes de la destilación de aquéllos, serán almacenados para su colocación en el mercado en los momentos y cantidades que la Comisión estime más adecuados.

Todos los pedidos de vino o de alcohol vínico que tengan carácter oficial y que hayan de ser servidos por la Comisión se cursarán inexcusablemente a través de ella, la que dispondrá el orden conforme al que deban ser atendidos y señalará las bodegas o fábricas que hayan de servirlos, procurando que sea, en cada caso, la que pueda hacerlo con el costo, compatible con la máxima rapidez, salvo que el comprador señale expresamente una determinada.

Las salidas de alcohol efectuadas como consecuencia de las operaciones de venta se harán con impuesto pagado.

La Comisión resumirá mensualmente las operaciones de venta de alcohol de este régimen especial, con separación de las cantidades satisfechas por el impuesto, que se justificarán con las cartas de pago originales expedidas por la Delegación de Hacienda, remitiendo las correspondientes liquidaciones a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, para que, una vez examinadas, y con el informe favorable de la Intervención de dicho Centro, sirvan de base a la propuesta que se formulará al Ministro de Hacienda para la devolución del cincuenta por ciento del impuesto a favor de la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto. Estas devolu-

ciones se harán por medio de la Delegación Central de Hacienda.

El importe de las ventas de alcoholes que la Comisión lleve a efecto se satisfará, en cada operación que realice, ingresando previamente los compradores en la cuenta del Banco que se le señale la cantidad correspondiente, sin que en la misma se considere incluido el impuesto.

Los precios de venta del vino y del alcohol por la Comisión se fijarán teniendo en cuenta los que rijan en el mercado.

Si aquellos precios no cubriesen el coste comercial, se fijarán otros equivalentes al importe originado por la compra del vino y los gastos de almacenamiento y de destilación, en su caso, incluidos los del seguro hasta el momento de venta, aumentando el total de dicha suma en un cinco por ciento.

Las peticiones de vinos y alcoholes sujetos a este régimen se ajustarán a modelo oficial, y la entrega se hará contra la presentación de la solicitud, acompañada de los justificantes de haber ingresado en el Banco designado al efecto el importe del vino o del alcohol, y en la Delegación de Hacienda, cuando se trate de venta de alcohol, el total del impuesto, según liquidación practicada por el Inspector del mismo.

Artículo duodécimo.—Terminada la campaña de compra de excedente de vino y venta de dicho producto o del alcohol obtenido de éste; practicada la liquidación de todos los ingresos efectuados y de los pagos realizados; cancelado el anticipo del Estado y las cuentas de crédito abiertas con esta finalidad, se ingresará el remanente que se obtenga con aplicación al impuesto sobre el alcohol.

La liquidación será sometida a la aprobación del Ministro de Hacienda, autorizada por el Presidente de la Comisión, con el informe de la Intervención Delegada en dicho Organismo y con el de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

Artículo decimotercero.—Toda infracción cometida en las operaciones previstas en el presente Decreto ley será sancionada, según proceda, con arreglo a los preceptos del Estatuto del Vino y del Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol y disposiciones concordantes con dichos textos. Sin perjuicio de dichas penalidades, la Comisión podrá sancionar directamente las siguientes faltas:

Primera.—Presentar a la Comisión, para su compra, vinos que hayan sido objeto de adición de productos no autorizados en su elaboración y que modifiquen el volumen, graduación o características naturales de los mismos.

Segunda.—La presentación de vinos que hayan sido objeto de cual-

quier manipulación que represente fraude o propósito especulativo.

Tercera.—La presentación de vinos que el cosechero o bodeguero vendedor no hubiere producido directamente.

La sanción aplicable en cualquiera de estos supuestos será la incautación del vino ofrecido o entregado, y si el importe de éste hubiere sido ya satisfecho, se considerará como débito al Tesoro el importe percibido por la venta, llevándose a efecto la ejecución de los bienes del vendedor, conforme al procedimiento administrativo de apremio.

Artículo decimocuarto.—En todo lo que no se oponga al presente Decreto-ley, para todas las operaciones de compra, destilación, almacenamiento, venta y circulación del vino y del alcohol, serán de aplicación los preceptos que regulan la fabricación y venta de vinos y de alcoholes.

Artículo decimoquinto.—Los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio dictarán, dentro de la esfera de su respectiva competencia, cuantas disposiciones consideren convenientes para la aplicación y cumplimiento del presente Decreto-ley.

#### Disposiciones finales

Primera.—Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, se dispondrá, cuando no fuere ya necesario su funcionamiento, la disolución de la Comisión creada por el artículo primero de este Decreto-ley, llevándose a cabo la liquidación de sus bienes y operaciones con arreglo a las normas que a tal efecto se dicten.

Segunda.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto ley, dado en San Sebastián a once de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

2910

## Administración provincial

### Distrito Minero de León

Don José Silvareño González, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Benjamín Álvarez San Román, vecino de Truchas, se ha presentado en esta Jefatura el día dieciocho del mes de Junio, a las once horas y treinta minutos, una solicitud de permiso de investigación de plomo, de veintiuna pertenencias, llamado «Celsa», sito en el paraje Valbarroya, del término de Nogar, Ayuntamiento de Castriello de Cabrera, Hace la designa-

ción de las citadas veintiuna pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de una boca-mina antigua, sita en el paraje de Valbarroya, pueblo de Nogar y Ayuntamiento de Castrillo de Cabrera; desde dicho punto de partida con dirección Oeste, se medirán 300 metros, donde se colocará la 1.ª estaca; de ésta con dirección Norte, se medirán 100 metros, colocando la 2.ª estaca; de ésta con dirección Este, se medirán 700 metros, colocando la 3.ª estaca; de ésta con dirección Sur, se medirán 300 metros, colocando la 4.ª estaca; de ésta en dirección Oeste, se medirán 700 metros colocando la 5.ª estaca y de ésta con 200 metros al Norte se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias cuya investigación se solicita.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudicados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero.

El expediente tiene el núm. 11.884.  
León, 21 de Agosto de 1953.—José Silvariano. 2894

Don José Silvariano González, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Luciano García García, vecino de León, se ha presentado en esta Jefatura el día 3 del mes de Julio, a las ocho horas y cuarenta minutos, una solicitud de permiso de investigación de carbón de cien pertenencias, llamado «La Omañesa», del término de Villavandín, Ayuntamiento de Murias de Paredes, hace la designación de las citadas cien pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el pico más alto de la Peña el Teiso, sita en el paraje de Valle de Oceo y desde éste con dirección O. 100 m. la 1.ª; de 1.ª a 2.ª, con dirección S-2.000 m. la 2.ª, de 2.ª a 3.ª, con dirección E. 500 m. la 3.ª, de 3.ª a 4.ª con dirección N. 2.000 m. la 4.ª y de 4.ª a Pp. con dirección O 400 m., y se llegará al punto de partida; quedando cerrado el perímetro de las pertenencias cuya investigación se solicita.

Presentados los documentos señalados en el artículo 10 de la Ley de Minas y admitido definitivamente dicho permiso de investigación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley de Minas, se anuncia para que en el plazo de treinta días naturales puedan presentar los que se consideren perjudi-

cados sus oposiciones en instancia dirigida al Jefe del Distrito Minero. El expediente tiene el núm. 11.892.  
León, 21 de Agosto de 1953.—El Ingeniero Jefe, J. Silvariano. 2896

## Administración municipal

### Ayuntamiento de León

Habiendo sido aprobados por la Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el día 24 del corriente los padrones correspondientes a derechos o tasas sobre ROTULOS (Ordenanza n.º 50) y TOLDOS (Ordenanza n.º 39) del año en curso, se pone en conocimiento del público que en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, se pueden formular por quienes lo deseen las reclamaciones que se estimen oportunas, a cuyo efecto se hallan de manifiesto los padrones expresados en el Negociado de Arbitrios de este Excmo. Ayuntamiento, bien entendido que, de conformidad con el acuerdo de carácter general de 5 de Junio de 1950, toda reclamación formulada con posterioridad al plazo fijado en el presente anuncio será rechazada.

León, 25 de Agosto de 1953.—El Alcalde, A. Cadórniga. 2904

### Ayuntamiento de Posada de Valdeón

Acordada por el Ayuntamiento de mi Presidencia la enajenación de bienes inmuebles consistentes en pequeñas superficies de terrenos sobrantes de la vía pública, que desde hace varios años se vienen ocupando por la generalidad de los vecinos del pueblo de Cordiñanes, dentro del radio de dicho pueblo, con el fin de invertir su producto en beneficio de la casa-vivienda del Maestro y Escuela de aquella aldea, se abre información pública durante el plazo de quince días, a partir de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que todas las personas naturales y jurídicas, puedan acudir por escrito a esta Alcaldía, exponiendo lo que estimen conveniente, con referencia a dicho acuerdo.

Posada de Valdeón a 24 de Agosto de 1953.—El Alcalde, Miguel Álvarez. 2912

## Entidades menores

Junta vecinal de Zuares del Páramo  
Propuesto por esta Junta vecinal de mi Presidencia un aumento de crédito en el presupuesto extraordinario formado para atender a las

obras de construcción de un Grupo Escolar en el pueblo de Zuares del Páramo, se halla expuesto al público en el domicilio del Presidente que suscribe, el correspondiente expediente que se instruye al efecto, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas pudiera interesarle quienes podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que crean oportunas durante quince días.

Zuares del Páramo, 22 de Agosto de 1953.—El Presidente, Salvador Aparicio. 2915

## Administración de justicia

### Cédula de emplazamiento

A virtud de demanda de proceso de cognición interpuesta ante este Juzgado Comarcal por D.ª Adela Fustes Miranda, D.ª Angela, D.ª Adela y D.ª Bertha, mayores de edad y domiciliados en la ciudad de La Habana, representadas por el Letrado D. Felipe Fernández López, para declarar indivisible un hórreo, el señor Juez Comarcal de esta villa en providencia dictada en el día de hoy, ha acordado emplazar al demandado D. Amancio Pérez Lozano, natural de Soto de Valdeón, hoy ausente, al parecer con residencia en La Habana, pero sin domicilio conocido, para que dentro del improrrogable término de seis días, se persone en este Juzgado a fin de darle traslado de la demanda con entrega de las copias correspondientes, para que la conteste dentro del término legal, como dispone el artículo 39 del Decreto de 21 de Noviembre de 1952, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde siguiendo el procedimiento su curso, parándole el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento al demandado D. Amancio Pérez Lozano, expido la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Riaño a veintitrés de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, P. H., Felicísimo Alonso.

2867 Núm. 961.—41,80 ptas.

### Requisitorias

Ferreira Fiel, Juan, de 29 años de edad, soltero, carpintero, hijo de Manuel y de Emilia, natural de Meis (Pontevedra), San Martín de Meis, y residente últimamente en Santa Lucía, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, al objeto de constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en La Vecilla a 19 de Agosto de 1953.—El Secretario Judicial (ilegible). 2861